AÑO DE 1854. *Sábado 16 de setiembre.* NÚMERO 111.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid perteneciente al dia 7 del corriente setiembre número 614 sé lee el Real decreto que dice:

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, véngo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Córtes, restablecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.° La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.° de octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.° Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.° Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas Corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos rssulten por el método que se dispone en el art. 1.°

Art. 5.° Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.° si las Córtes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á 6 de setiembre de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En su consecuencia, y teniendo presentes los decretos que se citan, debe verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos de esta provincia por no hallarse ninguno en los casos marcados en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto inserto; y á fin de que las operaciones electorales se verifiquen con orden y legalidad, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos observen las reglas siguientes:

1.ª El domingo 24 del corriente setiembre se instalarán las Juntas electorales de parroquia compuestas de todos los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, y en su defecto del Regidor que lo represente, á fin de nombrar los electores que le correspondan y se marcan en la nota que se acompaña.

2.ª Los Ayuntamientos harán previamente la designacion de los que á cada parroquia corresponden nombrar con arreglo á su vecindario y al número de electores que se les señala, sin perder de vista que las que tengan menos de cincuenta vecinos, deben asociarse á la inmediata para este efecto.

3.ª Para que ningun vecino pueda dejar de concurrir á la Junta electoral de parroquia por ignorar el dia señalado para la eleccion, será de cargo de los Presidentes de los Ayuntamientos, no solo hacer fijar edictos en los parajes públicos acostumbrados, anunciando el dia, hora y sitio de reunion, sino que ademas harán avisar á los vecinos á domicilio por los pedáneos y mas dependientes municipales, para que á todos conste y puedan tomar parte en ella.

4.ª Instalada la Junta, el Alcalde ó Regidor que presida designará dos Secretarios escrutadores que reunan la circunstancia de saber leer y escribir. Constituida la mesa, los vecinos asistentes procederán uno á uno dando su nombre para que se fije en una lista á nombrar de viva voz los electores que se señalan en la nota de que se deja hecho mérito.

5.ª Hecho el nombramiento de electores se reunirán estos el domingo 1.° del inmediato octubre en el pueblo cabeza de Ayuntamiento, donde conferenciarán sobre las personas que mas convenga sean nombradas Concejales, y procediendo al nombramiento de dos escrutadores se instalará la Junta, que será presidida por el Alcalde ó Regidor mas antiguo, no disolviéndose hasta despues de con-

cluida la eleccion, autorizando el acto el Secretario de Ayuntamiento, por quien se estenderá el acta, que firmará con el Presidente, publicando inmediatamente la eleccion.

6.ª Toda reclamacion ó recurso sobre nulidad de elecciones ó tachas de los elegidos, deberá hacerse ante la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de la eleccion.

7.ª Los que resulten electos Concejales, se presentarán á tomar posesion de sus cargos en la mañana del dia 2 del mismo mes.

8.ª En los primeros ocho dias despues de verificada la eleccion, remitirán los Ayuntamientos á la Diputacion y á este Gobierno de provincia, con oficios separados, testimonio de las elecciones y de haber tomado posesion los individuos nombrados Alcaldes, Procuradores Síndicos y Concejales.

Espero del celo y patriotismo de los Ayuntamientos procurarán evitar en estos actos por todos los medios legales haya coacciones de ningun género, protegiendo la libertad de los electores y sosteniendo el orden público, á fin de que la eleccion sea la verdadera voluntad de los pueblos. Orense setiembre 14 de 1854.—Jimenez Cuenca.

Nota formada en conformidad de la ley y Reales decretos que se restablecen, y los datos estadísticos que hay en este Gobierno.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Idem de electores.	Idem de Alcaldes.	Idem de procuradores síndicos.	Idem de regidores.	TOTAL de concejales
Abion.	1,028	15	2	2	8	12
Acebedo.	206	9	1	1	4	6
Allariz.	1,707	15	2	2	8	12
Amoeiro.	500	9	1	1	4	6
Arnoya.	487	9	1	1	4	6
Baltar.	412	9	1	1	4	6
Bande.	1,095	15	2	2	8	12
Baños de Molgas.	722	9	2	1	6	9
Barbadanes.	700	9	2	1	6	9
Barco.	508	9	2	1	6	9
Beade.	510	9	2	1	6	9
Beariz.	467	9	1	1	4	6
Blancos.	500	9	1	1	4	6
Boborás.	209	9	1	1	4	6
Bola.	666	9	2	1	6	9
Bollo.	495	9	1	1	4	6
Calbos de Randin.	457	9	1	1	4	6
Canedo.	800	9	2	1	6	9
Carballeda.	334	9	1	1	4	6
Carballino.	1,734	15	2	2	8	12
Cartelle.	926	9	2	1	6	9
Castrelo del Valle.	600	9	2	1	6	9
Castrelo de Miño.	658	9	2	1	6	9
Castro Caldelas.	659	9	2	1	6	9
Cea.	1,161	15	2	2	8	12
Celanova.	672	9	2	1	6	9
Cenlle.	804	9	2	1	6	9
Coles.	900	9	2	1	6	9
Cortegada.	500	9	1	1	4	6
Cualedro.	783	9	2	1	6	9
Entrimo.	574	9	2	1	6	9
Esgos.	589	9	2	1	6	9
Freás de Eiras.	480	9	1	1	4	6
Ginzo.	500	9	1	1	4	6
Gomesende.	740	9	2	1	6	9
Gudiña.	278	9	1	1	4	6
Irijo.	1,112	15	2	2	8	12
Junquera de Ambía.	575	9	2	1	6	9
Junquera de Espadañedo.	399	9	1	1	4	6
Chandreja.	500	9	1	1	4	6
Laroco.	208	9	1	1	4	6
Laza.	500	9	1	1	4	6
Leiro.	500	9	1	1	4	6
Lovera.	396	9	1	1	4	6
Lovios.	500	9	1	1	4	6
Maceda.	800	9	2	1	6	9
Manzaneda.	500	9	1	1	4	6
Maside.	2,159	15	2	2	8	12
Melon.	206	9	1	1	4	6
Merca.	491	9	1	1	4	6
Mezquita.	542	9	1	1	4	6
Padrenda.	988	9	2	1	6	9
Montederramo.	605	9	2	1	6	9
Monterrey.	500	9	1	1	4	6
Moreiras.	292	9	1	1	4	6
Muiños.	544	9	2	1	6	9
Nogueira de Ramuin.	942	9	2	1	6	9

Oimbra.	511	9	2	1	6	9
Orense.	1,200	17	2	2	16	20
Paderne..	803	9	2	1	6	9
Parada del Sil.	488	9	1	1	4	6
Pereiro.	980	9	2	1	6	9
Peroja.	760	9	2	1	6	9
Petin.	340	9	1	1	4	6
Piñor.	450	9	1	1	4	6
Porquera.	324	9	1	1	4	6
Puebla de Trives.	660	9	2	1	6	9
Puentedeva..	279	9	1	1	4	6
Quintela de Leirado. . . .	417	9	1	1	4	6
Rairiz de Veiga.	680	9	2	1	6	9
Rio San Juan.	575	9	2	1	6	9
Riós..	602	9	2	1	6	9
Ribadavia.	905	9	2	1	6	9
Rua.	494	9	1	1	4	6
Rubiana.	500	9	1	1	4	6
Salamonde..	710	9	2	1	6	9
Sandianes.	407	9	1	1	4	6
Sarreaus.	410	9	1	1	4	6
San Ciprian de Viñas.. . .	500	9	1	1	4	6
Taboadela.	412	9	1	1	4	6
Teijeira..	350	9	1	1	4	6
Toén.	659	9	2	1	6	9
Trasmiras.	500	9	1	1	4	6
La Vega..	575	9	2	1	6	9
Verea.	560	9	2	1	6	9
Verin.	715	9	2	1	6	9
Viana.	1,200	15	2	2	8	12
Villamartin..	400	9	1	1	4	6
Villamarin.	500	9	1	1	4	6
Villameá.	549	9	2	1	6	9
Villanueva de los Infantes. . .	536	9	2	1	6	9
Villar de Barrio.	494	9	1	1	4	6
Villar de Santos.	550	9	1	1	4	6
Villardebós.	508	9	2	1	6	9
Villarino de Conso. . . .	560	9	2	1	6	9

En la Gaceta de 3 de setiembre se publica la tarifa de Correos que es como sigue.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas préviamento pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.° La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.° Los sellos de franqueo se expenderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y a dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.° Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.° El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán ademas un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro los de las Islas Filipinas.

Art. 6.° La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extrangera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extrangero, pagará de sobreporte un real por carta para el capitan del buque.

Art. 7.° Las cartas yentes y vinientes de naciones extrangeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.° La correspondencia extrangera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino paga-

rá únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzon.

Art. 9.° Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.° de noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.° del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.° de abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á 1.° de setiembre de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

TARIFA GENERAL DE CORREOS para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

Tarifa para las cartas de la Península é Islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	»
Hasta el peso de media onza para la Península é Islas adyacentes.	4 idem.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, idem.	8 idem.	16 idem.
De mas de una onza hasta onza y media, idem.	12 idem.	24 idem.
De mas de onza y media hasta dos onzas, idem.	16 idem.	32 idem.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, idem. . .	».	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, idem.	40 reales.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, idem. . .	50 idem.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, idem. .	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto Rico. . . .	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	»	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las Islas Filipinas.	2 idem.	4 idem.
Y 2 reales mas por cada media onza.	»	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas. .	80 idem.	»
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas. . .	160 idem.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para las Antillas.	100 idem.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para Filipinas.	200 idem.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja. . . .	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa de cartas certificadas.

	Para la Península é Islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Ademas del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta.	2 reales.	4 reales.	8 reales.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de setiembre de 1854.— El Gobernador, *Jimenez Cuenca.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.